

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 848

1 de marzo de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Neumann Zayas, Cruz Santiago y*
la señora Laboy Alvarado

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para derogar el Artículo 2.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, e insertar un nuevo Artículo 2.008, a los fines de facultar a los municipios a adoptar Códigos de Orden Público mediante ordenanza; disponer todo lo concerniente a su alcance y requisitos para su adopción e implantación; autorizar y facultar a la Policía Municipal y a la Policía de Puerto Rico a imponer multas por la infracción a disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden Público; enmendar el artículo 2.04 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública” a los fines de facultar al Comisionado de la Policía de Puerto Rico a crear una Guía Mínima Uniforme de Códigos de Orden Público e insertar un nuevo artículo 2.21 A para crear la Unidad de Códigos de Orden Público adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico y establecer sus facultades, funciones, deberes y responsabilidades y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 19-2001, añadió un nuevo Artículo 2.008 a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, con el propósito de autorizar a los municipios a elaborar, adoptar e implantar Códigos de Orden Público en ciertos espacios públicos de extensión territorial específica y limitada dentro de sus jurisdicciones.

El propósito de los referidos códigos es contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, en ciertos

espacios, mediante la reglamentación -vía ordenanza- de asuntos tales como la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos y escombros y chatarra en áreas públicas, entre otros.

La Ley 19, antes citada, delegó en la entonces Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales la competencia para la administración y coordinación de los asuntos relacionados a los Códigos de Orden Público. No obstante, esta Asamblea Legislativa, mediante la Ley 81-2017, eliminó la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, en atención a la política pública de reducir y fomentar la eficiencia en la estructura gubernamental. En ese caso, al eliminar la Oficina del Comisionado, creamos la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, pero enfocada en asuntos relacionados a la administración municipal, entiéndase, asuntos de índole presupuestarios, legales, gerencia y sistemas de información.

Cómo mencionáramos, los Códigos de Orden Público son marcos normativos dirigidos a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos, lo que a su vez es de altísima prioridad para esta Asamblea Legislativa. Por tanto, está en nuestro interés garantizar la continuidad de los Códigos de Orden Público vigentes, así como fomentar la adopción e implantación de nuevos en aquellas jurisdicciones en las que las circunstancias lo ameriten. En la actualidad 63 de los 78 municipios han implementado con éxito un Código de Orden Público.

A base de lo expuesto, mediante la presente, derogamos el actual Artículo 2.008 del Capítulo II de la Ley 81-1991, supra, que quedó parcialmente inoperante a la luz de las disposiciones de la Ley 19-2001, y lo sustituimos por un nuevo Artículo 2.008, en el que reglamentamos todo lo concerniente a la adopción de Códigos de Orden Público por parte de los municipios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se deroga el Artículo 2.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, y se
- 2 inserta un nuevo Artículo 2.008, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.008.-Códigos de Orden Público
- 4 (a) Facultad discrecional para adoptar Códigos de Orden Público

1 Los municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implantar,
2 códigos de orden público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento
3 de la Policía de Puerto Rico. Los “Códigos de Orden Público”, serán el conjunto
4 de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor
5 calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y
6 fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y
7 visitantes, en ciertos espacios públicos de extensión territorial específica y
8 limitada, tales como aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas
9 alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros
10 y chatarra en áreas públicas y los conflictos por el uso de áreas designadas para el
11 tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros.

12 La implantación de un Código de Orden Público presupondrá la participación de
13 los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana previo a su
14 aprobación, mediante consultas previas a los ciudadanos, entiéndase residentes,
15 comerciantes y grupos cívicos en la zona específica en la que aplicaría el código
16 propuesto.

17 (b) Alcance de los Códigos de Orden Público

18 Los códigos de orden público atenderán aquellos problemas que aquejen a los
19 sectores particulares de cada municipio y que han sido identificados como
20 causantes de deterioro en la calidad de vida. Los códigos podrán establecer, a
21 manera de ejemplo, disposiciones relacionadas con el control de expendio y
22 consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos

1 excesivos e innecesarios; estorbos públicos; limpieza y disposición de
2 desperdicios; animales realengos, incluyendo aquellos que por ley su posesión
3 está prohibida; y escombros y chatarra en lugares públicos debidamente
4 identificados, entre otros.

5 (c) Penalidades en los Códigos de Orden Público; facultad para asegurar
6 cumplimiento

7 Los Códigos de Orden Público podrán conllevar la imposición de multas por
8 su infracción, dirigidas a disuadir el comportamiento indeseado y motivar un
9 cambio de actitud que logre una convivencia pacífica y ordenada del entorno
10 demarcado. En estos casos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 2.003 de
11 esta Ley.

12 Se autoriza y faculta a la Policía Municipal de cada Municipio a imponer
13 multas por infracción a las disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden
14 Público en su respectiva jurisdicción. Asimismo, se autoriza y faculta al
15 Negociado de la Policía de Puerto Rico a asegurar el cumplimiento de los
16 Códigos de Orden Público e imponer multas administrativas por la infracción de
17 disposiciones dispuestas en éstos, exista o no Policía Municipal en el municipio
18 correspondiente.

19 El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del
20 municipio correspondiente en una cuenta separada; cuyo uso de fondos serán
21 estrictamente para el funcionamiento del programa del Código de Orden Público.

22 (d) Requisitos para la adopción de los Códigos de Orden Público

1 En la elaboración, adopción e implantación de los códigos de orden público,
2 los municipios cumplirán con los siguientes requisitos:

- 3 1. Se garantizará la participación de los ciudadanos, entiéndase
4 residentes, comerciantes, asociaciones de residentes, consejos
5 vecinales, autoridades de orden público y otros grupos con
6 interés comunitario, a través de consultas o vistas públicas, en la
7 identificación de aquellas áreas y situaciones que ameriten el
8 establecimiento de los códigos.
- 9 2. Se desarrollarán campañas de orientación en las que se informe
10 a los ciudadanos respecto a los códigos propuestos incluyendo
11 penalidades si alguna, calendarios de vistas o consultas,
12 aprobación de los códigos y los deberes y las responsabilidades
13 que imponen los mismos.
- 14 3. Se coordinará con la Policía de Puerto Rico y la Policía
15 Municipal adiestramientos, charlas y seminarios sobre la
16 adopción e implantación de los Códigos de Orden Público y la
17 facultad para imponer multas administrativas dispuestas en
18 éstos.
- 19 4. Se asegurará que la delimitación territorial de las áreas en las
20 que regirá el código esté definida y rotulada de forma clara y
21 precisa.

1 5. Se establecerán mecanismos para evaluar la efectividad y
2 resultados de la implantación de los códigos, proceso en el cual
3 también se propiciará y contará con la más amplia participación
4 ciudadana.

5 6. Cuando los códigos adoptados disponen multas administrativas
6 para sus infracciones, se cumplirá con lo establecido en el
7 Artículo 2.003 de esta Ley.

8 (e) Todo Municipio que adopte un Código de Orden Público tendrá que
9 enviar en formato digital copia del Código aprobado y sus enmiendas a la
10 Unidad de Códigos de Orden Público.

11 (f) Todo proceso de revisión sobre boleto de multa otorgado bajo esta ley será
12 en el Tribunal de Primera Instancia del distrito en que fue otorgado el
13 mismo. En el caso de los Municipios que tengan un programa de
14 Mediación de Conflictos podrán usar el mismo para el proceso de revisión
15 de multas bajo esta ley a discreción de estos.

16 La persona a la cual le fue otorgado un boleto bajo los parámetros de esta Ley
17 tendrá treinta (30) días calendario para solicitar revisión del mismo en el
18 Programa de Mediación de Conflictos o en el Tribunal de Primera Instancia del
19 distrito en que le fue otorgado el boleto, según aplique.

20 (g) Mensualmente el encargado del Código de Orden Público de cada
21 Municipio deberá enviar copia de las estadísticas sobre multas e

1 intervenciones de acuerdo al código a la Unidad de Códigos de Orden
2 Público.

3 (h) Autonomía municipal

4 En modo alguno se interpretará que la adopción de los códigos de orden
5 público menoscaba los poderes y facultades que esta Ley confiere a los
6 municipios y en todo caso, este Artículo será interpretado conforme a la política
7 pública establecida en los Artículos 1.002, 1.004 y 1.006 de esta Ley.”

8 Artículo 2.- Se enmienda el artículo 2.04 de la Ley 20-2017, conocida como, “Ley del
9 Departamento de Seguridad Publica” para que lea como sigue:

10 “Artículo 2.04. – Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes. El
11 Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes
12 facultades y deberes:

13 (a)...

14 (q) El Comisionado en consulta con los Municipios deberá establecer las Guías
15 Mínimas Uniformes de los Códigos de Orden Público.

16 (r) Se faculta al Comisionado de la Policía de Puerto Rico a evaluar las áreas de
17 alta incidencia criminal para sugerir al municipio afectado la implementación de
18 un Código de Orden Público o el mejoramiento del mismo de ser el caso.”

19 Artículo 3.- Se inserta un nuevo artículo 2.21 A en la Ley 20-2017, conocida como,
20 “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” que leerá como sigue:

21 “Artículo 2.21- Unidad de Código de Orden Público; creación, facultades,
22 funciones, deberes y responsabilidades

1 Se crea la Unidad de Códigos de Orden Público adscrita al Negociado de la
2 Policía de Puerto Rico, con el objetivo primordial de promover la adopción de
3 Códigos de Orden Público por parte de los municipios, como instrumento de
4 seguridad pública ciudadana de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

5 La Unidad de Códigos de Orden Público trabajará en estrecha colaboración
6 con los alcaldes, y en los municipios en los que haya Policía Municipal, con el
7 funcionario que el Municipio designe y con el Comandante de área.

8 Además, trabajará en estrecha colaboración con el Departamento de Justicia,
9 el Departamento de la Familia, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y
10 Comunitario, el Departamento de Educación, el Departamento de la Vivienda, el
11 Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualquier otra agencia
12 estatal o federal. Asimismo, se ordena a las demás agencias del Gobierno de
13 Puerto Rico a brindar el apoyo necesario para el logro de los objetivos
14 establecidos en este Artículo.

15 La Unidad de Códigos de Orden Público tendrá las siguientes facultades,
16 funciones, deberes y responsabilidades:

17 a. Asesorar y asistir cuando sea necesario y a petición de los
18 municipios, sobre los procesos de participación ciudadana para la
19 elaboración e implantación de los Códigos de Orden Público. La
20 Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía
21 de Puerto Rico se encargará de que la participación ciudadana
22 constituya un elemento fundamental en la configuración e

- 1 implantación de los mismos. Igualmente, se asegurará de que los
2 Códigos reflejen los intereses y necesidades de las comunidades
3 en los entornos reglamentado por éstos.
- 4 b. Promover y colaborar en la integración de todos los esfuerzos
5 gubernamentales para lograr el rescate de los espacios públicos
6 mediante la adopción de Códigos de Orden Público.
- 7 c. Asistir a los municipios en las propuestas que éstos deseen
8 someter para la utilización de fondos estatales o federales en la
9 adopción e implantación de los Códigos de Orden Público.
- 10 d. Realizar visitas periódicas para dar seguimiento a los resultados
11 de la implantación de los Códigos de Orden Público para asegurar
12 el logro de los objetivos del programa.
- 13 e. Asegurar el fiel cumplimiento de las leyes que dispongan sobre el
14 uso de los fondos para los propósitos de adopción de los Códigos
15 de Orden Público, la compra de equipo o reclutamiento y
16 adiestramiento de agentes de orden público.
- 17 f. Asegurar que los agentes del orden público estatales y
18 municipales estén debidamente adiestrados para asegurar el
19 cumplimiento de los Códigos de Orden Público. Esto será
20 mediante academias locales que serán coordinadas por el
21 funcionario asignado por el municipio, el Comisionado Municipal

- 1 y el Comandante de área en colaboración con la Unidad de
2 Códigos de Orden Público.
- 3 g. Evaluar periódicamente la implantación, efectos y resultados de
4 los Códigos de Orden Público en los municipios y referir los
5 informes con sus conclusiones y recomendaciones a los alcaldes y
6 legislaturas municipales correspondientes.
- 7 h. La Unidad del Código de Orden Público en conjunto con los
8 Municipios deberán adoptar un programa de orientación a las
9 comunidades.
- 10 i. Cualquier otra función o encomienda que entienda prudente y
11 razonable para adelantar los propósitos y objetivos que se
12 establecen en este Artículo.”

13 Artículo 4.-Disposiciones transitorias

- 14 a. La aprobación de esta Ley en forma alguna deroga los Códigos de Orden
15 Público debidamente adoptados conforme a las disposiciones del anterior
16 Artículo 2.008 del Capítulo II de la Ley 81-1991, según enmendada, que
17 por la presente se deroga y sustituye, los cuales continuarán en vigor
18 excepto por aquellas disposiciones o partes que contravengan lo dispuesto
19 por esta Ley, si algunas.
- 20 b. La aprobación de esta Ley en forma alguna afecta o menoscaba
21 obligaciones contraídas por los municipios con cualquier agencia estatal,
22 federal u otro municipio del Gobierno de Puerto Rico.

- 1 c. Asimismo, esta Ley no invalidará los contratos debidamente otorgados
2 por los municipios que estén vigentes a la fecha de su aprobación, si
3 algunos, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha pactada para su
4 terminación, a menos que las cláusulas en los mismos contravengan lo
5 dispuesto por esta Ley o que sean cancelados en una fecha anterior si así lo
6 permitiese el contrato de que se trate.
- 7 d. Todo Municipio que haya adoptado un Código de Orden Publico de
8 acuerdo a las disposiciones del artículo 2.08 anterior tendrán la
9 responsabilidad de darle continuidad al programa. De no continuar con el
10 mismo deberán traspasar todo el equipo adquirido mediante los fondos
11 previamente asignados al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

12 Artículo 5.- Reglamentación

13 El Comisionado del Negociado de la Policía tendrá 90 días luego de la aprobación
14 de esta Ley para crear la oficina, los reglamentos y órdenes necesarias para la
15 implementación de esta Ley con los recursos ya existentes en el Negociado de la
16 Policía de Puerto Rico.

17 Artículo 6.- Separabilidad

18 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada
19 por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal
20 dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta
21 Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que
22 ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración

1 o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su
2 aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y
3 expresamente se invalide para todos los casos.

4 Artículo 7.-Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.